



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”  
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

EXPEDIENTE N° 2536-2012-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 170-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 13 de marzo de 2013

**VISTO:** El recurso de apelación con número de registro 1748-2013, obrante en autos, interpuesto por **ORGANIZACIÓN EJECUTIVA S.A.C.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 648-2012-MTPE/1/20.45 de fecha 20 de noviembre de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, obra en autos de fojas 15 a 19, la Resolución Sub Directoral apelada, multando a la empresa denominada **ORGANIZACIÓN EJECUTIVA S.A.C.**, con la suma de S/. 14,600.00 (Catorce mil seiscientos con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en infracciones consignadas en el décimo primero considerando de dicha resolución;

**Segundo:** Que, a mérito del Acta de Infracción N° 608-2012, que obra de fojas 01 a 8 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por haber incurrido en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, i) al no haber realizado la identificación de peligros y evaluación de riesgos de las actividades que realizaban sus trabajadores al ser destacados en los diferentes centros de trabajo, ii) por no implementar un Plan y Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo, por no proporcionar equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, iii) no proporcionar equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el centro de trabajo, iv) no garantizar apropiadamente la capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, v) no cumplir con elaborar el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mismo que debe contener estándares de seguridad y salud en las operaciones; y, vi) por no cumplir con la normativa sobre la seguridad y salud en el trabajo que ocasione un accidente de trabajo, todo ello en perjuicio del trabajador accidentado Elmer Mario Lara Narvaez;

**Tercero:** Que, de la revisión de la resolución apelada, se advierte que, el inferior en grado sancionó a la inspeccionada, entre otras materias de Seguridad y Salud en el Trabajo, por no acreditar haber efectuado la planificación preventiva de riesgos para la seguridad y salud en el trabajo, del puesto de trabajo y labor a desarrollar; sin embargo, al tener la empresa inspeccionada la condición de empresa intermediadora, no corresponde acreditar dicha obligación, debiendo tener en cuenta lo previsto en el segundo párrafo del artículo 103° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo<sup>1</sup>; en tal sentido, a quien correspondería planificar y prevenir los riesgos para la seguridad y salud en el trabajo del puesto de trabajo, sería a la empresa usuaria, donde el trabajador accidentado desempeñaba sus funciones, no siendo posible advertir lo referido por la empresa inspeccionada, toda vez que dicho trabajador no realizaba en su centro de trabajo ninguna función; por lo que, debe dejarse sin efecto dicha infracción, debiendo revocarse la multa en

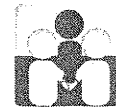
<sup>1</sup> Artículo 103. Responsabilidad por incumplimiento a la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores

(...)

Asimismo, las empresas usuarias de empresas de servicios temporales y complementarios responden directamente por las infracciones por el incumplimiento de su deber de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores destacados en sus instalaciones.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”  
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”*

este extremo. En tal sentido, corresponde sancionar a la inspeccionada respecto de las infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo señaladas en los puntos ii), iii), iv), v) y vi) del segundo considerando de la presente resolución, por lo que resulta procedente adecuar la sanción económica a la suma de **S/. 12,775.00 (Doce mil setecientos setenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles)**

**Cuarto:** Que, la recurrente con los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que durante las actuaciones inspectivas, no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo descritas precedentemente, tal como se indica en el documento denominado Anexo del Requerimiento - Hechos Verificados obrante a fojas 51 del expediente correspondiente a la etapa investigatoria, realizada por los Inspectores comisionados en la visita del 21 de febrero de 2012;

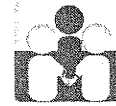
**Quinto:** Que, cabe señalar que, de las actuaciones inspectivas de investigación y de la investigación del accidente de trabajo elaborado por la inspeccionada, tal como se indica en el Acta de Infracción, se verificó que el trabajador accidentado, señor Elmer Mario Lara Narvaez, sufrió un accidente de trabajo en las instalaciones de la empresa usuaria, *en circunstancias en que el operador del puente grúa de 8 Tn se encontraba cargando un camión con tubos de acero y el trabajador accidentado se encontraba acomodando el material en la plataforma del camión. Cuando el operador se disponía a cargar otro paquete de fierros la barra transportadora cayó sobre el cuerpo del trabajador Víctor Luis Sovero Segovia causándole la muerte y golpeó de costado al trabajador Elmer Mario Lara Narvaez.* En tal sentido, cabe precisar que, si bien la administrada es una empresa de intermediación laboral, y el trabajador accidentado realizaba trabajos en las instalaciones de la empresa usuaria, la inspeccionada debió prevenir y proteger al trabajador afectado en materia de seguridad y salud en el trabajo, debiendo tener en cuenta las Causas del Accidente de Trabajo - **Causas Inmediatas: Acto Subestandar.-** Realizar sus labores (conteo de materiales) en la plataforma de camión cuando el puente grúa 8 Tn se encontraba operativo (cargando material). Condición Sub-estándar: Equipo defectuoso: el pestillo o seguro del gancho de la polea que sostiene la barra estaba roto, y, **Causas Básicas: Factor Personal.-** Instrucción inicial deficiente y falta de conocimiento, y, **Factor de Trabajo.-** Identificación y evaluación inexistente, Planificación y Programación inexistente, Estándares deficientes/inexistentes, Mantenimiento inadecuado y deficiente supervisión/control. **Medidas Correctivas que deberá adoptar la inspeccionada:** Formación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, Elaboración de procedimientos de trabajo seguro para todos los procesos, colocación de paneles de seguridad, Charlas de inducción en seguridad y salud en el trabajo al personal operativo y charlas de seguridad durante su permanencia en el puesto de trabajo al personal operativo; siendo de aplicación la presunción prevista en el artículo 16° de la Ley, en virtud del cual los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo se presumen cierto, salvo prueba en contrario;

**Sexto:** Que, de lo expuesto precedentemente, se advierte que la inspeccionada habría vulnerado lo dispuesto en el Título Preliminar de la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, referido al principio de protección, establece que *“los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social. Dichas condiciones deberán propender a: a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable y, b) que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores; así como el principio de prevención*, señala que *el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que*





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”  
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

no teniendo vínculo laboral prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores (...);

**Sétimo:** Que, la inspeccionada sostiene que, el trabajador accidentado - señor Lara, se encontraría sujeto a reglamentos, directivas y/o procedimientos de la empresa usuaria, por lo que la prevención de riesgos para la seguridad y salud en el trabajo y labor a desarrollar, el Plan y Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo, la proporción de equipos de protección, la trasmisión de la información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el centro de trabajo, la elaboración de Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, conteniendo estándares de seguridad y salud en las operaciones, correspondía acreditar a la empresa usuaria. Al respecto, es pertinente indicar que, si bien la empresa usuaria debió garantizar, prevenir y proteger la seguridad y salud de los trabajadores destacados a su centro laboral; no obstante, la empresa inspeccionada, también debió acreditar las obligaciones en materia de Seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 29783, no habiendo implementado un Plan y Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo al artículo 38° de la norma acotada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26° incisos f) y h) del Decreto Supremo N° 005-2012-TR<sup>2</sup>, debiendo haber elaborado un Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, que contenga los Estándares de Seguridad y Salud en las operaciones, previsto en el artículo 34° de la norma invocada en concordancia con el artículo 74° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR<sup>3</sup>; por no haber proporcionado equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, ello de acuerdo a lo previsto en el artículo 60° de la Ley N° 29783, debiendo precisar que no se le proporcionó el casco a favor del afectado; por no haber transmitido la información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el centro de trabajo, debiendo la inspeccionada haber brindado la información y capacitación necesaria preventiva en la tarea a desarrollar, de acuerdo a lo previsto en el artículo IV del Principio de Información y Capacitación - Título Preliminar de la Ley N° 29783<sup>4</sup>;

**Octavo:** Que, de otro lado, contrariamente a lo alegado por la inspeccionada en su recurso de apelación, en el sentido que, la multa impuesta no se ajusta a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que se debió aplicar, considerando que la multa es totalmente excesiva. Al respecto, cabe precisar que, la imposición de multas se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos 38° de la Ley y 47° del Reglamento, siendo que la última disposición legal acotada establece como criterios de graduación, en caso de infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, además del número de trabajadores afectados y la gravedad de la falta cometida, i) la peligrosidad de las actividades y el carácter permanente o transitorio de los riesgos inherentes a las mismas; ii) la gravedad de los daños producidos en los casos de accidentes de trabajo; y, iii) la conducta seguida por el sujeto responsable en orden al cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el

<sup>2</sup> Reglamento de la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 26.- El empleador está obligado a: (...)

f) Establecer, aplicar y evaluar una política y un programa en materia de seguridad y salud en el trabajo con objetivos medibles y trazables. (...)

h) Establecer los programas de prevención y promoción de la salud y el sistema de monitoreo de su cumplimiento.

<sup>3</sup> Artículo 74.- Los empleadores con veinte (20) o más trabajadores deben elaborar su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, el que debe contener la siguiente estructura mínima:

a) Objetivos y alcances.

b) Liderazgo, compromisos y la política de seguridad y salud.

c) Atribuciones y obligaciones del empleador, de los supervisores, del comité de seguridad y salud, de los trabajadores y de los empleadores que les brindan servicios si las hubiera.

d) Estándares de seguridad y salud en las operaciones.

e) Estándares de seguridad y salud en los servicios y actividades conexas.

f) Preparación y respuesta a emergencias.

<sup>4</sup> IV. PRINCIPIO DE INFORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

Las organizaciones sindicales y los trabajadores reciben del empleador una oportuna y adecuada información y capacitación preventiva en la tarea a desarrollar, con énfasis en lo potencialmente riesgoso para la vida y salud de los trabajadores y su familia.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"*  
*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

trabajo; en tal sentido, la imposición de multas máximas, responde a las consecuencias del accidente de trabajo materia de autos, producto del incumplimiento de sus obligaciones;

**Noveno:** Que, es oportuno precisar, además, que cuando se trata de accidentes de trabajo, las infracciones determinadas y relacionadas con los accidentes de trabajo acaecidos en el presente caso, devienen en insubsanables, debido a la irreversibilidad del daño causado, ello en concordancia con el Criterio 4 de la Relación de Criterios Aplicables en la Inspección del Trabajo aprobadas por Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/1.1.4; que siendo así, procede confirmar en lo demás que contiene la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**REVOCAR EN PARTE** la Resolución Sub Directoral N° 648-2012-MTPE/1/20.45 de fecha 20 de noviembre de 2012, de la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, conforme al tercer considerando de la presente Resolución; por lo que se debe **ADECUAR** la multa impuesta a **S/. S/. 12,775.00 (Doce mil setecientos setenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles)**; y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene; la misma que ha causado estado, toda vez que, contra la resolución de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**

RGHC/rbc



  
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO